

Dictan disposiciones sobre información que proporcionarán a SENASA los importadores, fabricantes, envasadores y distribuidores de productos de uso veterinario

RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2006-AG-SENASA-DIAIA

Lima, 9 de febrero de 2006

VISTO:

El Informe N° 012-2005-2-0052; Memorándum N° 2021-2005-AG-SENASA-DGSA de fecha 30 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Sanidad Animal; Memorándum N° 099-2006-AG-SENASA-DGSA-DIP;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25902 - “Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura”, ha sido creado entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, conforme a lo señalado por el Artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG el SENASA tiene como objetivo establecer y conducir el sistema de registro, control y fiscalización de productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario y alimentos para animales, nacionales e importados, de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales en vigencia sobre la materia;

Que, según el Artículo 53 del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de productos de uso veterinario y alimentos para animales, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-AG “los importadores, fabricantes, envasadores, distribuidores de productos de uso veterinario informarán trimestralmente al SENASA, sobre las cantidades importadas, fabricadas, distribuidas o vendidas semestralmente, así como las existencias en depósito. La información se proporcionará dentro de los 15 días posteriores al vencimiento trimestral”;

Que, conforme a lo señalado por el Artículo 45 del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de productos de uso veterinario y alimentos para animales, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-AG, el SENASA está facultado para practicar pesquisas inopinadas a nivel nacional, sobre productos/ alimentos/ aditivos/ premezclas de uso veterinario que no se ajusten a la presente norma desde su importación y fabricación hasta su utilización, pudiéndose realizar análisis en laboratorios acreditados y/o autorizados por el SENASA;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Decreto Supremo N° 015-98-AG y con las visaciones de los Directores de Sanidad Animal y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Que, en virtud del artículo 53 del Decreto Supremo N° 015-98-AG, los importadores, fabricantes, envasadores, distribuidores de productos de uso veterinario deberán informar obligatoriamente a la Subdirección de Insumos Pecuarios del SENASA, sobre las cantidades importadas, fabricadas, distribuidas o vendidas semestralmente, así como las existencias en depósito o almacén. La información se proporcionará dentro de los quince días posteriores al vencimiento trimestral.

Artículo 2.- Los importadores y fabricantes nacionales de vacunas contra el Ántrax deberán informar a la Subdirección de Insumos Pecuarios del SENASA por cada uno de los lotes importados y fabricados, los que deben aprobar su Control de Calidad en el Centro de Diagnóstico de Sanidad Animal del SENASA a fin de poder distribuirse o comercializarse en el país.

Artículo 3.- El incumplimiento de la presente Resolución originará la aplicación de la sanción de acuerdo a las leyes y normas vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE L. JAVE NAKAYO

Director General (e)

Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria

Servicio Nacional de Sanidad Agraria